



### Número de expediente:

RR/0715/2024



### Sujeto Obligado:

Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey  
(I.D.P)



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información referente a un  
proyecto de reúso potable indirecto.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no  
corresponda con lo solicitado y por la falta,  
deficiencia o insuficiencia de la  
fundamentación y/o motivación en la  
respuesta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indica que hasta el momento solamente se  
ha sesionado hasta el acta 548.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 14 de agosto del  
2024.

**Se modifica** la respuesta del sujeto  
obligado, a fin de que proporcione al  
particular la información en los términos  
requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/0715/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de agosto del 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/0715/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
<b>-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora</b>	El Recurrente.

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 08 de marzo del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 25 de marzo del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 02 de abril del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 09 de abril del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0715/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 16 de mayo del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 30 de mayo del 2024, se señaló las 10:00 horas del 07 de junio del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Ampliación del término para resolver.** El 05 de junio del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**NOVENO. Calificación de Pruebas.** El 10 de junio del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 08 de agosto del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“[...]1.-Cómo es posible que inicien y hasta pongan una placa alusiva al inicio de la construcción de la planta de reúso potable indirecto (RPI) sin contar con las ingenierías, ni el proyecto ejecutivo, ni el Análisis Costo Beneficio?  
Solicito copia simple en versión electrónica del Análisis Costo Beneficio del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.  
Solicito copia simple en versión electrónica del proyecto ejecutivo del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.  
Solicito copia simple en versión electrónica, de las factibilidades legal, ambiental, y técnica del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.  
2.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., resuelve el problema de abasto de agua potable en la Zona Metropolitana de Monterrey?  
Solicito copia simple en versión electrónica del análisis de inversión del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. contra los proyectos Monterrey VI y desalinización de agua.

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

Solicito copia simple en versión electrónica del comparativo de costos-beneficios-tiempo de construcción-entre el proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. contra los proyectos Monterrey VI y desalinización de agua.

3.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. pretende resolver el tema del tratamiento de aguas? ya que a la fecha hay una oferta de agua tratada que rebasa la demanda y en este caso es más económico ampliar la capacidad de los PTAR's, además de que hay que actualizar todo sistema de tratamiento de aguas conforme a la nueva normatividad federal.

Solicito copia simple en versión electrónica del documento y/o estudios que sustenten el uso y destino del agua tratada producto del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

4.-El proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. está sujeto a la afectación de un % variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM. Incluso hasta 17 años siguientes fuera de la actual administración.

Solicito copia simple en versión electrónica de la autorización del Congreso del Estado para afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM.

Solicito copia simple en versión electrónica del documento que contenga el sustento jurídico para que sin autorización del Congreso del Estado el Estado pueda afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM, siendo que el presupuesto es autorizado anualmente por el Congreso del Estado.

5.-Para el proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., se establece un techo de inversión en 7.168 mil MDP, a una tasa de 21.72% anual, con lo que se estaría pagando por el proyecto 35.3 MMDP.

Solicito copia simple en versión electrónica de los documentos que contenga el esquema financiero, proyección de ingresos y pagos, mecanismos de financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.,

Solicito copia simple en versión electrónica del esquema legal del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., con el que pretenden eludir la autorización del Congreso del Estado para contratar deuda.

Solicito copia simple en versión electrónica de la consulta hecha a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.

Solicito copia simple en versión electrónica del oficio y/o dictamen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.

6.-Solicito copia simple en versión electrónica del contrato o contratos celebrados con motivo de la construcción y/o operación del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., (*énfasis añadido*).

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:



**Quinto:** En atención a su solicitud, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, de modo que, en este acto se informa al solicitante en relación a lo siguiente:

En relación a las manifestaciones vertidas en el punto número 1 de su solicitud, se hace de su conocimiento que la Plataforma Nacional de Transparencia es una herramienta utilizada para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, es decir, de la documentación que se encuentra en posesión de los sujetos obligados; para la sustentación de medios de impugnación, así como para la consulta de información pública. No obstante se considera que lo manifestado por Usted, no constituye una solicitud de acceso a la información, toda vez que usted, no trata de conseguir algún documento específico, ni tampoco información a la que se le pueda otorgar expresión documental, sino que pregunta razones a las que, como se le menciona, no se les puede dar expresión documental, lo que a todas luces no incide en el ámbito de derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 162 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese tenor, es preciso mencionar que el derecho fundamental de acceso a la información se ejerce a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, legislación en la que se establecen las reglas a las que los solicitantes deben ajustar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Dicho lo anterior, se trae a la luz lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XX y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismas que a la letra establecen:

**\*Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones e competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XXXI. Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;

De lo anterior, se deduce que el acceso a la información consiste en solicitar documentos **precisos** en poder de los sujetos obligados, y no efectuar requerimientos o cuestionamientos que deriven en la actuación de la autoridad para satisfacer concretamente un pedimento, donde se les obligue a efectuar actividades específicas que no consten en documentos existentes.

En consecuencia, se desprende que usted no realizó propiamente un requerimiento de acceso a la información en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; por tanto, este Sujeto Obligado estima improcedente lo requerido por usted, ya que no se le puede otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la Ley de Transparencia anteriormente citada.

En cuanto a lo requerido por el solicitante en el punto número 2 de su solicitud, se le comunica que de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", el Consejo de Administración de este sujeto obligado se reunirá por lo menos cada dos meses y cuantas veces fuera convocado por el Presidente, o a petición de dos consejeros, bajo ese tenor, se hace le informa que en la página oficial de este sujeto obligado, podrá consultar el calendario de sesiones para el ejercicio 2024, en el entendido que al día de hoy se ha sesionado hasta el acta número 548, misma que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://pfiles.sadm.gob.mx/PFiles/actasdesesiones>

Para materializar lo anterior, deberá acceder al hipervínculo, posicionarse en el rubro **Actas**, se desplegarán las sesiones del Consejo de Administración que han sido celebradas y publicadas, en seguida deberá seleccionar el acta de la Sesión del Consejo de Administración de este Sujeto Obligado, de su interés que desee consultar.

**Sexto:** Que el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece el término para la notificación de la respuesta a los solicitantes, por lo que, estando en tiempo y forma se emite el presente acuerdo para su notificación.

## C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”**. Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **V y XII**, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, de forma conducente, lo siguiente:

*“[...] Responsable de la Unidad de Transparencia Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., se limita única y exclusivamente a poner a disposición del suscrito la liga de la página en la que supuestamente aparecen las actas del Consejo de Administración del Organismo, cuando de la simple lectura que se sirvan a hacer los comisionados de la*

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...] XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

*solicitud de transparencia se podrán dar cuenta que en ningún momento se solicitó el acta número 548.*

*Es claro que se actualiza el supuesto contenido en la fracción V del artículo 168 de la Ley de la materia, Lic. José David Olivo Guzmán, responsable de la Unidad de Transparencia Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., entregó información no solicitada y al hacerlo dejó de entregar toda la información que efectivamente se solicitó en la petición [...] (énfasis añadido).*

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 09 de abril del 2024, donde se advirtieron **actos consentidos**, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la información consistente en: **los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 6.**

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **07 de mayo del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que, no existen alegatos o pruebas de su convicción que haga valer en el presente asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **Cuestiones Previas.**

En principio, como ya se mencionó anteriormente, el estudio del presente recurso de revisión se llevará a cabo de acuerdo con los **actos consentidos** expuestos en el acuerdo de fecha 09 de abril del 2024, tal como se muestra a continuación:

[...]

- 1.1.- *Solicito copia simple en versión electrónica del Análisis Costo Beneficio del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.*
- 1.2. *Solicitó copia simple en versión electrónica del proyecto ejecutivo del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.*
- 1.3. *Solicito copia simple en versión electrónica, de las factibilidades legal, ambiental, y técnica del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.*

[...]

- 2.1. *Solicito copia simple en versión electrónica del análisis de inversión del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. contra los proyectos Monterrey VI y desalinización de agua.*
- 2.2 *Solicito copia simple en versión electrónica del comparativo de costos-beneficios-tiempo de construcción-entre el proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. contra los proyectos Monterrey VI y desalinización de agua.*

[...]

- 3.1. *Solicito copia simple en versión electrónica del documento y/o estudios que sustenten el uso y destino del agua tratada producto del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.*

[...]

- 4.1. *Solicito copia simple en versión electrónica de la autorización del Congreso del Estado para afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los ingresos propios no afectados de SADM.*
- 4.2. *Solicito copia simple en versión electrónica del documento que contenga el sustento jurídico para que sin autorización del Congreso del Estado el Estado pueda afectar un porcentaje variable del ISN a lo largo de los años para completar el faltante de los*

*ingresos propios no afectados de SADM, siendo que el presupuesto es autorizado anualmente por el Congreso del Estado.*

[...]

- 5.1. *Solicito copia simple en versión electrónica de los documentos que contenga el esquema financiero, proyección de ingresos y pagos, mecanismos de financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.,*
- 5.2. *Solicito copia simple en versión electrónica del esquema legal del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., con el que pretenden eludir la autorización del Congreso del Estado para contratar deuda.*
- 5.3. *Solicito copia simple en versión electrónica de la consulta hecha a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.*
- 5.4. *Solicito copia simple en versión electrónica del oficio y/o dictamen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en la que autoriza que el financiamiento del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no sea considerado como deuda pública y por lo tanto no se le aplique la normatividad en materia de disciplina financiera.*
6. *-Solicito copia simple en versión electrónica del contrato o contratos celebrados con motivo de la construcción y/o operación del proyecto de reúso potable indirecto (RPI) a que se refiere el acta 574 del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.,” (énfasis añadido).*

## **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>3</sup> y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**<sup>4</sup>

En resumen, se tiene que la parte recurrente, de conformidad con los actos consentidos, solicita diversa documentación correspondiente al proyecto de reúso potable indirecto, de conformidad con el acta número 574. Y el sujeto obligado al otorgar respuesta mencionó un enlace electrónico, indicando que únicamente cuenta con información hasta el acta número 548.

En principio, esta Ponencia considera necesario precisar que, si bien es cierto, de la solicitud de acceso a la información realizada por el particular, se advierte que, en reiteradas ocasiones requiere información respecto del acta 574 del Consejo Administrativo de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., no menos cierto es que, de la misma solicitud de acceso a la información, el particular indicó (de manera contextual) que en fechas pasadas realizó una diversa solicitud de acceso a la información, donde el sujeto obligado omitió entregar el acta 547 del Consejo Administrativo de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. Por lo anterior, y con relación al documento por el que interpone el recurso de revisión, esta Ponencia

---

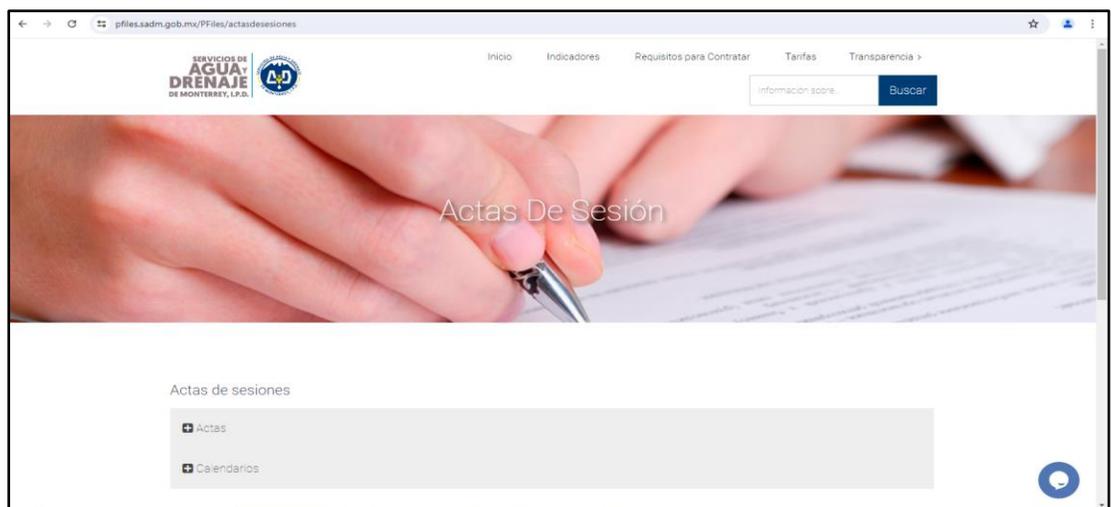
<sup>3</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

<sup>4</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

considera que dichas expresiones se trataron de errores inherentes a conductas humanas, que pudieron ser subsanadas al momento de responder dicha solicitud. Lo anterior, se robustece con el criterio identificado con el número SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro: **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL”**<sup>5</sup>.

En ese sentido, esta Ponencia considera necesario ingresar al enlace electrónico otorgado por el particular al momento de responder la solicitud de acceso a la información, tal como se muestra a continuación:

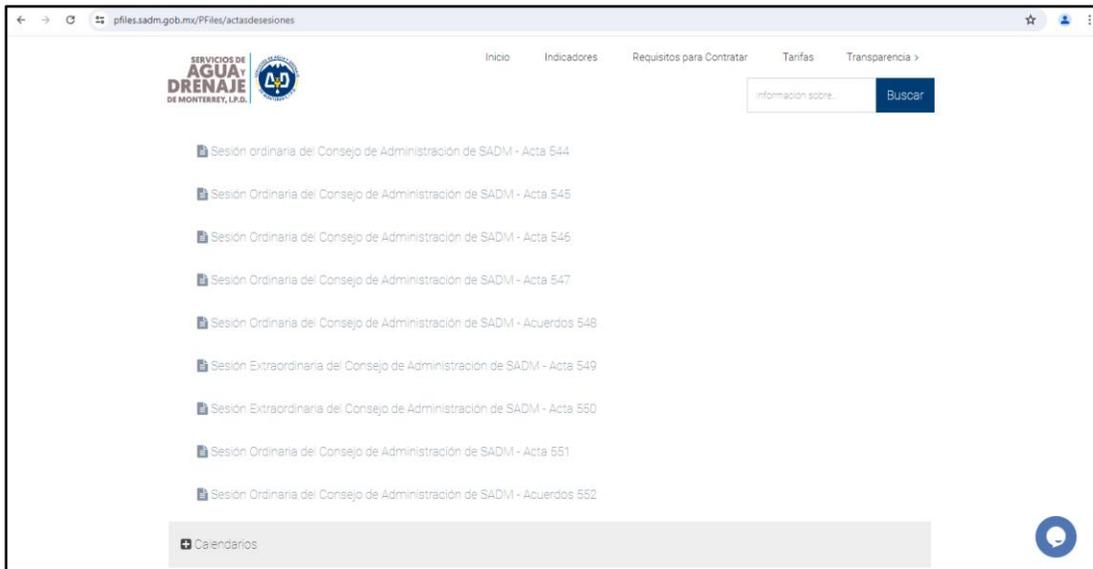
**<https://pfiles.sadm.gob.mx/PFiles/actasdesesiones>**



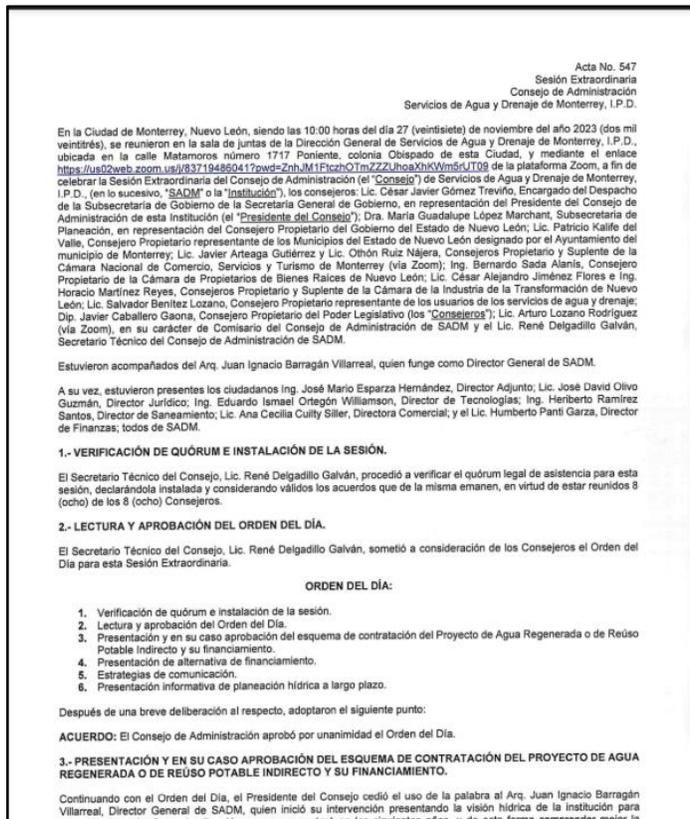
De la imagen anterior, se advierte que se trata de la página oficial del sujeto obligado, por lo que continuamos en la navegación y dentro del apartado de “Actas”, se encontró lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



De la captura de pantalla anterior, efectivamente se puede observar que el sujeto obligado cuenta con información hasta el acta 552, sin embargo, también en dicha página se encuentra el acta número 547, por lo que dicha información se trae a la vista únicamente en su primera página para evitar de esta una innecesariamente extensa resolución:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía información relativa a dicha autoridad.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>6</sup>.”**

De la imagen anterior se advierte que efectivamente, se trata del acta número 547 de la sesión extraordinaria del Consejo de Administración de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., la cual fue llevada a cabo en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las 10:00 horas del 27 de noviembre del 2023, donde en el orden del día, dentro del punto tres, se puede observar que se trata de la presentación y en su caso aprobación del esquema de contratación del proyecto de agua regenerada o de reúso potable indirecto y su financiamiento.

En ese sentido, del documento en mención, se puede advertir que incluye diversa información técnica relacionada con el proyecto de agua regenerada o de reúso potable indirecto, de las cuales puede desprender información respecto al costo total directo del proyecto, relacionado con una comparativa relativa a costos donde se observan concepto de plazos y tasas

---

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

de interés, misma que menciona que para la elaboración se usó determinado bono y criterios publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sucesivamente, se observa que el Director de Finanzas del sujeto obligado procedió a desarrollar la explicación relativa a la estructura financiera y legal del proyecto en mención, iniciando con una descripción de su fuente de pago la cual menciona que un porcentaje de los ingresos derivados del cobro del impuesto sobre nómina por parte del Estado de Nuevo León, serán destinados como fuente de pago del proyecto y, los ingresos y derechos de cobro en favor del sujeto obligado, de ciertos contratos y cobros de tarifas de diversos conceptos, también serán destinados como fuente de pago.

También, se indica que el Director de Finanzas de sujeto obligado planteó posibles esquemas para cumplir con las acciones en la ejecución del mencionado proyecto, las cuales identificó como de adquisición y/o suministro, y/u obra pública [...], y/u conveniente, y/o eficiente para la consecución del Proyecto RPI, conforme a la legislación local, que deberá cumplir con las siguientes características: a) no es deuda pública, [...]; también procedió a explicar el esquema jurídico y financiero propuesto, señalando distintas fases incluyendo la celebración de contratos de obras en los que los contratistas obtienen financiamiento.

De igual forma, en la sección de “Acuerdos” indica que “El consejo de Administración aprueba por unanimidad presente [...] en consideración de la declaratoria de emergencia, la contratación de la construcción del proyecto RPI, considerando en ello la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios de tratamiento para el reúso potable indirecto o agua regenerada, el cual podrá incluir el proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento y pruebas preoperativas. Asimismo, menciona que las determinaciones sobre aumentos en el monto total, deberá ser llevada inmediatamente al Consejo para su análisis y en caso de aprobación, realizar gestiones ante la Secretaría de Finanzas para materializar lo dicho; a su vez que autoriza la suscripción de instrumentos jurídicos necesarios; también autoriza la celebración de contratos según el esquema autorizado, en diversos rubros.

Pue bien, para mayor abundamiento, esta ponencia considera necesario traer a la vista los siguientes instrumentos Jurídicos:

**“LEY QUE CREA UNA INSTITUCION PUBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARA "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY**

ARTICULO 2.- La Institución tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, realizará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, así mismo, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. La Institución y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero, para la prestación del servicio de drenaje pluvial, la Institución será el organismo rector en la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial, de los proyectos de las obras, así como de la supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento, sin que sea responsable de los costos que ello implique, los cuales estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan, salvo convenio en contrario. La Institución podrá prestar además servicios de asesoría técnica en el saneamiento de las aguas residuales, así como en el monitoreo y verificación de la calidad de éstas y en relación con todas las actividades y servicios que presta, a las personas físicas y morales, públicas o privadas que se lo soliciten, cubriendo los interesados los costos que se originen por la prestación de los mismos, sin que se pueda estipular ningún tipo de subordinación ni dirección, respecto a la Institución.

ARTICULO 5 Bis.- El Director General de la Institución tendrá las siguientes facultades

II. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto; **III. Formular los proyectos relacionados con la prestación de los servicios, encomendando la realización de los estudios necesarios para el sustento técnico y financiero de su ejecución;**  
V. Presentar al Consejo de Administración de la Institución, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo periodo;  
[...]

VII. En caso de que se emita una declaratoria de emergencia por sequía, proponer al Consejo de Administración la realización de acciones complementarias para hacer frente a la misma; y

## **LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ARTICULO 15.- En cada zona de conurbación los servicios públicos de agua potable y saneamiento se prestarán por los Municipios, bajo los esquemas organizacionales previstos en esta Ley, y podrán éstos acordar con el Estado que la prestación de estos servicios se lleve a cabo por los organismos públicos descentralizados del Estado que serán creados para tal efecto, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 131 fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos; las disposiciones aplicables en materia de Desarrollo Urbano en el Estado de Nuevo León, y Título Cuarto de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

[...]

El Organismo Público denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., efectuará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial que se aprovechan para el suministro del área metropolitana de Monterrey, con sus respectivos acueductos, y podrá en su caso, celebrar convenios con los Municipios donde se originan las fuentes de abasto o los que estén aledaños a los acueductos que conducen el agua al área metropolitana, para entregarles agua en bloque, de acuerdo a la dotación que establezca la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y conforme a las tarifas que tenga establecidas para tal efecto "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D. El organismo rector para la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial y de los proyectos de obras de drenaje pluvial, será "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D., así como de la supervisión de las mismas hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento, pero los costos que éstas impliquen estarán a cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios y/o de los particulares que correspondan salvo convenio en contrario. Se considera de interés público, la promoción y fomento de la participación de los Municipios en la construcción y rehabilitación y/o modernización de la infraestructura hidráulica estatal.

Para el efecto, el Organismo Operador y los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán celebrar convenios de colaboración para la construcción, rehabilitación y/o modernización de la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera eficiente en el Estado.

[...]

ARTICULO 61 BIS.- Corresponde al Organismo Público denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., a través de las diversas unidades administrativas de la Institución, en coordinación con dependencias y entidades correspondientes, los siguientes servicios:

I.- Vigilar y coordinar el crecimiento integral y coordinado de los sistemas de tratamiento y utilización de agua residual tratada en el territorio del Estado;

II. Elaborar los estudios y proyectos ejecutivos de las obras de infraestructura de plantas de tratamiento de aguas residuales que le sean solicitados, de acuerdo a los procedimientos aplicables;

III. Garantizar el óptimo desempeño de las diversas unidades e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de su competencia y

vigilar la calidad del agua tratada de las plantas de tratamiento, ya sean públicas o privadas;

[...]

VI. Desarrollar los planes adecuados para la ampliación de las redes de distribución de agua residual tratada para el servicio de los usuarios públicos y privados, particularmente para el riego de áreas verdes, procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permita, misma que deberá estar plenamente identificada con el color morado;

ARTICULO 61 BIS 7.- Los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, desarrollaran infraestructura mediante inversiones públicas o privadas que permita a los ciudadanos el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique **técnica, económica y ambientalmente**.

### **LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON**

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se considera Obra Pública y servicios relacionados con la misma:

I.- La construcción, reconstrucción, conservación, modificación o demolición de bienes inmuebles, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común;

[...]

III.- Los proyectos integrales que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;

[...]"

[énfasis añadido]

En ese sentido, de los preceptos legales antes expuestos se puede advertir que el sujeto obligado tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León, así como realizará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, también, **será el organismo rector en la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial, de los proyectos de las obras, así como de la supervisión de las mismas** hasta su entrega recepción al nivel de gobierno que corresponda para su operación y mantenimiento.

El Director General de la institución tendrá la facultad de **formular los proyectos relacionados con la prestación de los servicios, encomendando la realización de los estudios necesarios para el sustento técnico y financiero de su ejecución;** presentar al Consejo de

Administración de la institución, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo periodo.

En ese sentido la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, indica que el Organismo Público denominado “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”, I.P.D., efectuará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial que se aprovechan para el suministro del área metropolitana de Monterrey. También menciona que el **Organismo Operador** y los Municipios del Estado de Nuevo León, **podrán celebrar convenios de colaboración para la construcción, rehabilitación y/o modernización de la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera eficiente en el Estado.**

Además, le corresponde Vigilar y coordinar el crecimiento integral y coordinado de los sistemas de tratamiento y utilización de agua residual tratada en el territorio del Estado, **elaborar los estudios y proyectos ejecutivos de las obras de infraestructura de plantas de tratamiento de aguas residuales que le sean solicitados, de acuerdo a los procedimientos aplicables y, desarrollar los planes adecuados para la ampliación de las redes de distribución de agua residual tratada para el servicio de los usuarios públicos y privados, así como también menciona que** desarrollará infraestructura mediante inversiones públicas o privadas que permita a los ciudadanos el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, **donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.**

Finalmente, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, menciona que se considera obra pública la construcción, reconstrucción, conservación, modificación o demolición de bienes inmuebles, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común y, los proyectos integrales que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo

acto administrativo debe cumplir, es decir, que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>7</sup>”**.

De ahí que, resulta procedente los actos recurridos propuesto por el particular. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por **SERVICIOS DE AGUA DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**

---

<sup>7</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que, este deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados, siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita. En caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de la información de conformidad a los artículos 163 y 164, de la Ley de la materia.

### **Modalidad**

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>8</sup>.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

---

<sup>8</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>9</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE<sup>10</sup>”**

### **Versión pública**

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

---

<sup>9</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

<sup>10</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 09 de agosto del 2024).

<sup>11</sup> Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por **SERVICIOS DE AGUA DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.** Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano garante.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

*\*RÚBRICAS*